



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00331
Demandante	Ismael López Mejía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "TERCERO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345498e55a0509acf92e85895492741d5875778afa5535a380d3a74d184fabe4**

Documento generado en 29/09/2020 10:28:48 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00225
Demandante	Alberto Enrique Puccini Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha tres (03) de marzo de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c3a1ceeeeb61ac3756b8a3335f5bb17a5e59f71aacdd232141b7ab764f425**



Documento generado en 29/09/2020 10:28:45 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00223
Demandante	Yadira Cueto Ricardo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – CNSC y otro.

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y **adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha tres (03) de marzo de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **73a8dd6a7072a58cbd341946b1dbabeacc40e4422362c8d28c5545fe21d545d0**

Documento generado en 29/09/2020 10:28:42 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00190
Demandante	Andrés Avelino Hernández Mora
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Ministerio de Agricultura – Municipio de Loricá

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2020 se admitió la presente demanda en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y **adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "TERCERO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha tres (03) de marzo de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0810f6a8079cac9e5062a5ffe433235290a10234af727e3da9f50db1ea938ce8**

Documento generado en 29/09/2020 10:25:31 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00080
Demandante	Mary Luz Gutiérrez De De la Barrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Municipio de Lorica

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: *La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha tres (03) de marzo de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 30 septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c4eb063187a3d59ac6f9120db198c2c580ef173de8ee3cca6a1cf0056f13745c**

Documento generado en 29/09/2020 10:25:27 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00069
Demandante	Fanny Gutiérrez Mórelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "TERCERO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha tres (03) de marzo de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 30 septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2890e41afd3546e106ed6fe7463b331e5d2f48524f423756dda94e5deb5020c9**

Documento generado en 29/09/2020 10:25:25 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00064
Demandante	Teodosia Amaranto De Mar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 7 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriada el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación y Prescripción*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, se observa que las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta, se evidencia, que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las demás excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la misma, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar por cuanto las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriada el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 16 al 79, y en medio magnético a folio 80 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación, en medio magnético a folio 119 del expediente.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a090c902797366ba3eaf7301e79408cd3f0b7c358c0b93f7ccc988c6f26207fb

Documento generado en 29/09/2020 10:16:44 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00709
Demandante	Álvaro Manuel Lambertino Lara
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 12 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas*, *Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación* y *Prescripción*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, se observa que las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta, se evidencia, que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las demás excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la misma, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar por cuanto las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 19 al 170 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación, en medio magnético a folio 191 del expediente.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e15e9362b86471581df6272f21ff3a60308a0add57ac3ef89bf832a1ea5ae1

Documento generado en 29/09/2020 10:16:38 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00706
Demandante	Rafael Enrique Ramírez Arrieta
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 3 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 26 de marzo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negrillas fuera de texto).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso la excepción que denominó *Inactividad injustificada del señor Rafael Enrique Ramírez - Prescripción de derechos laborales*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre la excepción propuesta, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar por cuanto las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 1 al 24 del expediente.

SEGUNDO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93eac60a6bbd8c0287c319a8917666e0e3b7b431be3558fb8c60ed4405c2b369

Documento generado en 29/09/2020 10:16:34 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00599
Demandante	Wilson Rosemberg Cabadía Cabeza
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 11 de febrero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 26 de marzo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrillas fuera de texto).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso la excepción que denominó *Inactividad injustificada del señor Wilson Rosemberg Cabadía Cabeza - Prescripción de derechos laborales*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre la excepción propuesta, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar por cuanto las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 1 al 16 del expediente.

SEGUNDO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55a0a0edaffba2822cb5a90c307973c1b8000545eb86f2b8a0f29b66944b33

Documento generado en 29/09/2020 10:16:30 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00502
Demandante	Manuel Enrique Martínez López
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 11 de febrero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 26 de marzo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negrillas fuera de texto).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso la excepción que denominó *Inactividad injustificada del señor Manuel Enrique Martínez López - Prescripción de derechos laborales*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre la excepción propuesta, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar por cuanto las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 10 al 13 del expediente.

SEGUNDO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06083b9107493f9199498551ff51e82941c943771d2fa19dae0d43208b9417d0

Documento generado en 29/09/2020 10:16:27 a.m.